

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas Iniciativas con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 64 BIS a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado Michoacán de Ocampo y sus Municipios y el 64 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona el artículo 69 Quater de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado Michoacán de Ocampo y sus Municipios y el 64 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; se adiciona el artículo 69 quater a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 64 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

ANTECEDENTE

PRIMERO: En Sesión Ordinaria del Pleno de la Septuagésima Sexta de fecha **22 de abril de 2026 se dio lectura en Pleno Iniciativa** de Ley con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo 64 BIS a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado Michoacán de Ocampo y sus Municipios y el 64 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampopresentada por el **Diputado Octavio Ocampo Córdova**.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del Pleno de la Septuagésima Sexta de fecha **29 de abril de 2026 se dio lectura a la Iniciativa** de Ley con proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo 69 quater a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 64 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Michoacán de Ocampo y sus Municipios, **presentada por las diputadas y los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Movimiento de Regeneración Nacional y diversos ciudadanos**.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del Pleno de la Septuagésima Sexta de fecha **29 de abril de 2026 se dio lectura a la Iniciativa** de Ley con proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo 69 quater a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y

el 64 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Michoacán de Ocampo y sus Municipios, **presentada por la Diputada y los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo.**

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, de conformidad con el artículo 44 fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para conocer y dictaminar los asuntos turnados por el Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, de conformidad a lo establecido en el numeral 93 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Octavio Ocampo Córdova integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, sustancialmente expone:

“La libertad sindical, reconocida en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano; como los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo; ello, implica no sólo el derecho de las personas trabajadoras a asociarse, sino. también la garantía de que dicha organización se desarrolle sin injerencias indebidas por parte de autoridades o terceros.

No obstante, en la práctica, uno de los principales obstáculos para el ejercicio pleno de la democracia sindical es la intervención directa o indirecta de personas servidoras públicas en los procesos internos de los sindicatos, lo que vulnera principios esenciales como la autonomía sindical, la equidad en la contienda interna y la libertad del voto de las y los trabajadores.

En este contexto, el Congreso de la Unión aprobó mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre del 2025 diversas reformas orientadas a

sancionar la injerencia sindical como una falta grave estableciendo de manera expresa un catalogo de conductas prohibidas para las personas servidoras públicas, así como la obligación de las entidades federativas de armonizar su marco normativo en un plazo determinado.”

Que la Iniciativa por presentada por las diputadas y los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Movimiento de Regeneración Nacional y diversos ciudadanos, sustancialmente expone:

“Nuestra Carta Magna, en su artículo 123, Apartado B, garantiza el derecho de asociación de los trabajadores al servicio del Estado. No obstante, este derecho quedaría en una mera declaración de intenciones si no se protege de las intromisiones del poder público. Asimismo, la Reforma Laboral de 2019 introdujo cambios trascendentales en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo para garantizar el voto libre, directo y secreto, principios que deben irradiar a toda la legislación estatal.

A nivel internacional, México ha ratificado instrumentos fundamentales que son ley suprema en términos del artículo 1º constitucional. El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, establece claramente que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Por su parte, el Convenio 98 de la OIT es tajante al señalar que las organizaciones de trabajadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia mutua, ya sea en su constitución, funcionamiento o administración.

El propósito de esta reforma es establecer un blindaje jurídico absoluto para la vida interna de los sindicatos en Michoacán. El alcance es dual: por un lado, se modifica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios para definir con precisión qué conductas constituyen actos de injerencia; por el otro, se reforma la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado para tipificar estas conductas como faltas administrativas graves.”

Que la Iniciativa presentada por presentada por la Diputada y los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, sustancialmente expone:

“El Decreto por el que se adicionó un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades

*Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil veinticinco, estableció en su artículo Segundo transitorio que las Legislaturas de las entidades federativas, entre ellas desde luego, la del Estado de Michoacán de Ocampo, estaban obligadas en el ámbito de sus respectivas competencias, a realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto; esto es, como máximo al diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, término que ha fenecido en exceso, sin que se hubiese realizado la reforma correspondiente, tanto a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, como a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, **en materia de la democracia, libertad y autonomía sindical en el sector público**, lo que se propone hacer por medio de la presente iniciativa, atentos a las obligaciones que atañen al Estado de Michoacán.*

El Convenio 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, Estados Unidos de América, establece en su artículo primero que todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo asumen el compromiso de poner en práctica una serie de disposiciones tendentes a garantizar la libertad sindical de los trabajadores y de los empleadores.

Por ende, en dicho instrumento jurídico de Derechos Humanos se prevé que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección; así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas.”

Que esta Comisión de Dictamen instalo la Mesa Técnica para el estudio, análisis y los estudios de derecho comparado necesarios, con el objeto de razonar de manera informada la procedencia o improcedencia de las iniciativas en estudio.

Que la Diputada y los Diputados que integramos esta Comisión de Dictamen coincidimos plenamente con las exposiciones de motivos de las y los presentadores de las iniciativas que se dictaminan, por lo que las hacemos nuestros.

I. Que la Diputada y los diputados integrantes de esta Comisión de dictamen **consideramos procedente la Iniciativa presentada de Ley con Proyecto de Decreto mediante la cual** se adiciona el artículo 64 BIS a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado Michoacán de Ocampo y sus Municipios y el 64 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, **presentada por el Diputado Octavio Ocampo, con la puntualidad que la propuesta de reforma al artículo 64 BIS por cuestiones de técnica jurídica - parlamentaria se reenvía su contenido al artículo 69 quater.**

II. Que la Diputada y los diputados integrantes de esta Comisión de dictamen **consideramos procedente la Iniciativa presentada de Ley con Proyecto de Decreto mediante la cual** se adiciona el artículo 69 quater a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 64 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Michoacán de Ocampo y sus Municipios, **presentada por las diputadas y los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Movimiento de Regeneración Nacional y diversos ciudadanos.**

III. Que la Diputada y los diputados integrantes de esta Comisión de dictamen **consideramos procedente la Iniciativa presentada de Ley con Proyecto de Decreto mediante la cual** se adiciona el artículo 69 quater a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 64 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Michoacán de Ocampo y sus Municipios, **presentada por la Diputada y los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo.**

Que con esta reforma armoniza con la disposición Federal la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios con La ley Federal del Trabajo y por otra parte la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de garantizar **en todo momento la Autonomía Sindical y dejar establecido las sanciones a las que todo Servidor Público se puede hacer acreedor en caso de querer intervenir en las decisiones y vida interna de los sindicatos**, estableciendo sanciones administrativas que van desde la suspensión, inhabilitación de uno a 20 años y destitución además de enfrentar sanciones económicas y en su caso responsabilidades políticas o penales, buscando evitar con ello abusos y corrupción, garantizando con ello que la vida sindical se respete y no sea intervenida por el poder político.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los numerales 62 fracción XXVII, 63, 64, 93, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

DECRETO Se adiciona un artículo 69 Quáter a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, y se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar **como sigue**:

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 69 Quáter a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 69 Quáter. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones

sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en el artículo **69 Quáter** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el Presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

Palacio de Poder Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo, a 11 de abril de 2026.

A T E N T A M E N T E:

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIPUTADO J. REYES GALINDO PEDRAZA
PRESIDENTE

**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
INTEGRANTE**

**DIPUTADO ALFREDO ANAYA OROZCO
INTEGRANTE**